

# SALA DE CASACIÓN PENAL

## Boletín Jurisprudencial

### Abril 2017

## Materia Penal

### Penal

1. **Movilización ilegal de ganado:** Inexistencia de delito por falta de antijuridicidad material
2. **Amenaza a un funcionario público:** Elementos del tipo penal

### Procesal Penal

3. **Fundamentación de la sentencia:** Mera transcripción de un criterio jurisprudencial previo es insuficiente
4. **Recurso de apelación de sentencia:** Inadmisibles su interposición oral
5. **Conciliación:** Aplicación en delitos de acción pública

6. **Principio de correlación entre acusación y sentencia:** Abuso sexual mediante tocamiento en la vagina
7. **Fundamentación de la sentencia:** Falta de motivación en virtud de apoyarse en meras citas de doctrina nacional y extranjera

## **Admisibilidad-Recurso de Casación**

1. **Interés procesal:** Concepto y relación con el agravio

## **Responsabilidad civil**

1. **Acción civil resarcitoria:** Imposibilidad de condenar por un criterio de imputación distinto al de la relación de hechos de la demanda civil

## Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Movilización ilegal de ganado	Inexistencia de delito por falta de antijuridicidad material	
Voto Número	0081-2017, de las 9:35 horas del 10 de febrero de 2017.	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II. [...] Conforme fue analizado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, se tuvo por acreditado el cuadro fáctico acusado por el Ministerio Público, es decir, que el encartado Asdrubal Porras Mora conducía un camión en el que transportaba ganado marcado con el fierro WJ7, entre las que se encontraban dos vacas, sin que contaran con la guía oficial de movilización de ganado, siendo que el imputado Oscar Montero al ser detenido por oficiales de Fuerza Pública, <i>“procedió a llenar una guía de movilización n (sic) el sitio”</i> (folio 4). De igual forma, la juzgadora de instancia comprobó los siguientes aspectos de interés para la resolución de caso: a) En el lugar de la detención se encontraba el señor Oscar Montero Arias, padre del acusado Montero Navarro, b) el cual presentó la información de la matrícula del fierro de los dos animales que transportaba el encartado sin la respectiva guía de ganado, c) semovientes que pertenecían al señor Montero Arias. En síntesis, se tuvo por comprobado que dentro del lote de ganado, dos no contaban con guía, que en el sitio estaba el propietario de los semovientes quien presentó la documentación que lo acreditaba como dueño y que, los transportistas portaban guías que procedieron a confeccionar al ser detenidos. Ahora bien, la norma que penaliza esta acción sanciona <i>“a quien movilice, de manera dolosa, ganado bovino sin que cuente con la guía oficial de movilización”</i> (artículo 21 de la ley 8799, denominada Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación). En este sentido, puede considerarse válidamente que la acción ejecutada por el encausado se ajusta a la descripción del tipo penal - la acción es típica-. Existe además, contradicción entre la acción y la norma penal, pues lo que regula es el transporte de ganado - productos y subproductos- sin que se cuente con la guía oficial de movilización, configurándose la <i>antijuridicidad formal</i>. Sin embargo, esta oposición formal no es suficiente para tener por conformada la</p>		

antijuridicidad, debiendo también valorarse el sentido material contenido en el ataque al bien jurídico protegido por la disposición. Como bien lo apuntan los Jueces de Apelación, este análisis es necesario en aplicación a principios de rango constitucional, aún tratándose de delitos de peligro abstracto. Así dijeron: *“todo tipo penal, para ser conforme con la Constitución Política, debe atender a la protección de bienes jurídicos; sin que pueda estimarse, aún en los delitos de peligro abstracto, que el bien jurídico es el simple cumplimiento de la norma, pues tal posición es típica de los Estados autoritarios, del que Costa Rica ha decidido separarse desde el artículo 1º de la Carta Magna, al definirse como una República democrática, libre e independiente”*. (Folio 4). Aunado a lo anterior, el Tribunal valoró el objeto de protección de la legislación señalada, determinando que de acuerdo a la exposición de motivos, el interés del legislador fue tomar medidas ante el creciente hurto de ganado que afecta el patrimonio de ganaderos –se cita 38.000-, que tienen en esa actividad su fuente de ingreso. (Folio 4 vuelto). Al análisis de la exposición de motivos, los Jueces de Alzada también ponderaron lo dispuesto en el numeral 2 de dicha ley (número 8799), misma que define el objetivo de la legislación para *“controlar, regular, prevenir y sancionar el destace, la matanza, el apoderamiento, la movilización, el transporte, la comercialización, el contrabando y la negociación de ganado bovino, así como de sus productos y subproductos, en el territorio nacional”*, sopesando asimismo, la denominación de la ley que señala expresamente que es para el *control, prevención y sanción del robo, hurto y receptación de ganado bovino*. Con todos estos elementos, los juzgadores llegan a la determinar que: *“El análisis sistemático de dicha norma, permite establecer que el bien jurídico tutelado por el delito contemplado en el artículo 21 de dicha ley, consiste en la tutela del comercio legal de ganado y sus productos derivados, y no como lo pretende la recurrente, en el simple cumplimiento de la formalidad de la guía para garantizar otros fines como el control de epidemias, pues ese nunca fue el fin perseguido por el legislador al promulgar dicha ley”* (Folio 4 vto.), concluyendo que *“aún tomando en consideración que la ilicitud de la conducta del imputado era conocida y querida por éste (pues al ser abordado por la policía de inmediato trató de enmendar la falta de la guía de movilización de ganado que sabía debía tener para movilizar el ganado), lo cierto del caso es que no se logra establecer afectación alguna al bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo 21 de la Ley N° 8799, pues la movilización del ganado por parte del imputado no se realizaba con la finalidad de comerciar ganado bovino hurtado, robado o receptado”* (folio 4 vto.). En este sentido, consideraron contrario a los principios de

lesividad, razonabilidad y proporcionalidad constitucional el “ criminalizarse a los productores que transporten animales propios, por el simple hecho de no cumplir con un requisito administrativo, pese a que no generan daño a un bien jurídico fundamental para la vida en sociedad, como era la intención de la ley N° 8799”. A esta consideración debe agregarse que fue comprobado que los transportistas –acusados- y el dueño del ganado contaban incluso con las guías necesarias para regularizar su situación, las que intentaron llenar en el lugar de la detención. En este sentido, lleva razón el Tribunal al señalar que: “la simple contravención de una norma no es suficiente para justificar la intervención del sistema criminal, pues resulta necesario que al menos sea puesto en peligro de manera significativa la lesión a un bien jurídico, para poder hablar de la existencia de una conducta materialmente antijurídica”. (Folio 5). Ciertamente, para considerar la antijuridicidad material de la conducta es determinante que la misma haya afectado un bien jurídico penalmente tutelado, que esa afectación no se reduzca a la mera inobservancia de la norma, debe existir al menos una acción que potencialmente perjudique el bien jurídico protegido, análisis que debe hacerse en cada caso en concreto. En la presente causa, como fue debidamente valorado por el *ad quem*, las condiciones en las que se tuvo por comprobado los hechos acusados como ya fue explicado al inicio, no pusieron en peligro, ni siquiera potencialmente, la protección que cobija la norma en cuestión. En consecuencia, esta Sala de Casación concluye que la resolución impugnada no contiene el vicio alegado por el recurrente.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Amenaza a un funcionario público</b>	Elementos del tipo penal	Seriedad de la acción típica depende de la verosimilitud del mal anunciado
<b>Voto Número</b>	<b>0097-2017</b> , de las 9:18 horas del 17 de febrero de 2017.	
<b>Extracto de Interés</b>		
“II.- [...] En esencia, la Defensa Pública reclama que cuando el imputado le indicó al ofendido “arrímese para guiletearlo”, no contaba con una navaja o guillete, por lo que era		

imposible cumplir su dicho y por ende ante la ausencia de seriedad, la conducta resulta atípica. Es un hecho no controvertido que efectivamente, el día de los hechos, el imputado no portaba una guillete o navaja, sin embargo, considerando las circunstancias concretas en que se dan los hechos, ello no resta seriedad a la amenaza y la conducta, se adecua a los elementos del tipo penal. En este orden de ideas, el artículo 316 del Código Penal tipifica el delito de amenazas a funcionario público, indicando que: *“Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien amenazare a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica”*. De la lectura de la norma, se desprende que el sujeto activo de la acción es común, es decir, el delito puede ser realizado por cualquier sujeto, sin embargo, el sujeto pasivo debe ser necesariamente un funcionario público. Para entender éste último elemento normativo, es posible recurrir a una norma de carácter jurídico, concretamente al artículo 2 de la Ley 8422, donde se establece que: *“se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes”*. En relación con la acción, de momento basta con señalar que ésta configura con el verbo amenazar, pero dicha amenaza, debe ser realizada en razón de la funciones del funcionario público. Finalmente, el tipo penal prevé un elemento modo, por lo que la amenaza debe ser realizada dirigiéndose al funcionario público por alguno de los medios señalados, sea en persona o públicamente, mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o vía jerárquica. Finalmente, aún cuando el delito se ubica en el Título XIII del Código Penal denominado *“Delitos contra la autoridad pública”* y a pesar de la condición de funcionario público del sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado en el artículo 316 de la normativa sustantiva es la libertad psíquica, aunque cabe agregar que al cometerse el delito, de manera secundaria se lesiona el bien jurídico autoridad pública, conclusión a la que se arriba tomando en cuenta que: a) el sujeto pasivo del delito únicamente puede ser un funcionario público; b) la amenaza debe ser proferida con ocasión de las funciones del sujeto pasivo. Desde esta óptica, es claro que no basta con dirigir la amenaza al funcionario público, sino que ésta debe estar motivada en las

funciones públicas que competen al sujeto pasivo, razón adicional para considerar que la conducta también transgrede el bien jurídico autoridad pública. Finalmente, retomando los alcances de la acción prevista en el tipo penal, en una primera aproximación al verbo típico, debe indicarse que según el Diccionario de la Real Academia Española, amenazar en su primera acepción significa: *“Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”* (consultado en <http://dle.rae.es/?id=2JbmgVX> ). En este mismo sentido, la doctrina ha indicado que la amenaza *«es la “manifestación de voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate” (Manzini); queda, pues, fuera de significación típica, la simple expresión de deseos de que a alguien le ocurra un mal (“ojalá te maten”»* (CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, Arg., sexta edición, 1997, pag. 328). [...] Desde esta óptica, podemos concluir que la amenaza, es el anuncio de un mal futuro, sin embargo, aunque el carácter de injusto no se encuentra previsto de forma expresa en el tipo penal, [...] la amenaza deber ser injusta, tal y como lo apunta gran parte de la doctrina. Así, una amenaza justa, es aquella que corresponde al ejercicio de un derecho, debiendo ser soportada por el sujeto pasivo, como lo sería por ejemplo, si ante una irregularidad, se *“amenazara”* con denunciar el hecho ante la autoridad policial o administrativa según corresponda. En estas circunstancias donde el sujeto activo hace uso de un derecho y la acción debe ser soportado por el sujeto pasivo, la conducta no es típica, siendo innecesario que el análisis en cuanto al ejercicio de un derecho se realice en el estadio de la antijuridicidad de la conducta, como lo supondría la aplicación del artículo 25 del Código Penal. Adicionalmente, para que el anuncio de un mal futuro e injusto resulte típico, ésta también debe ser determinada, dependiente de la voluntad del sujeto activo y serio. La determinación, hace referencia a la individualización de la amenaza o al menos, a la posibilidad de individualización [...] Sin embargo, debe precisarse que a diferencia del tipo penal utilizado como base en la doctrina argentina transcrita *supra*, tal y como fue apuntado anteriormente, el delito previsto en el numeral 316 del Código Penal requiere como sujeto pasivo un funcionario público, por lo que el sujeto individualizado o individualizable debe ostentar tal condición y resulta insuficiente que la amenaza se dirija a la totalidad de los funcionarios públicos. En relación con la dependencia de la voluntad del sujeto activo, se requiere que la ejecución de la amenaza se

encuentre bajo el dominio de quien la realiza, mediante su ejecución de propia mano como lo sería el anuncio directo *"te voy a matar"* o bien, través de un tercero, como ocurriría con el líder de un grupo criminal dedicado al sicariato, que ha sido detenido y como amenaza refiere que *"apenas me liberen, te voy a mandar a matar"*. En doctrina, la dependencia de la voluntad del sujeto activo, también referida como gobernabilidad del daño, se desprende de la seriedad de la amenaza y aunque dichos requisitos no se encuentran de forma expresa en el tipo penal objetivo, si se engloban dentro del concepto jurídico-penal de amenaza. En este sentido, Creus analizando la seriedad de la amenaza señala que: *"Correlativamente es una exigencia implícita de la tipicidad lo que se ha llamado gobernabilidad del daño; como un mínimo tiene que mostrarse como dependiente de la voluntad de quien formula la amenaza, por su propia acción o por la acción de un tercero supeditado a la voluntariamente a él (como podría ser un eventual partícipe o un supuesto de autoría mediata)"* (CREUS, Carlos, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, Arg., sexta edición, 1997, pag. 329). Sobre este último aspecto, es necesario indicar que la seriedad de la amenaza corresponde a la verosimilitud del mal anunciado, excluyendo de esta forma aquellas que sean imposibles o con alto grado de improbabilidad, para lo cual es necesario hacer un análisis del caso concreto y determinar conforme al contexto, el cumplimiento de dicha condición. [...] Desde esta óptica, carecería de seriedad la amenaza de lanzar una bomba atómica proferida por un indigente, cuando desde un punto de vista, atendiendo a las circunstancias del caso concreto como las características del sujeto activo, así como por las dificultades para obtener, conservar y accionar un arma de destrucción masiva como la descrita, es muy poco probable (por no decir imposible) que ello suceda. En la presente causa, el recurrente afirma que la conducta resulta atípica por cuanto era imposible para el sujeto activo realizar la amenaza, ya que cuando afirmó *"voy guiletearlo"*, no poseía una navaja o guillete y por ello era carente de seriedad. Sin embargo, lleva razón el *ad quem* en la aplicación de la normativa sustantiva, toda vez que de acuerdo a las circunstancias concretas en que se dieron los hechos, la amenaza era seria, aunque con posterioridad se descubriera que era falaz, ante la ausencia del objeto cortante. Nótese que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal realiza una contextualización de los hechos imputados y refiere que en días anteriores, mientras el imputado se encontraba detenido en una celda,

en ese lugar fue decomisada una guillete y además, el día de los hechos Espinoza Arias se encontraba muy molesto, moviéndose de un lado a otro, mientras señalaba al ofendido (f. 86 vuelto). [...] Es claro que la amenaza era seria y no solo puso en peligro el bien jurídico protegido, sino que lo afectó, al punto que el ofendido tuvo que modificar la forma de ejercer su función, tal y como lo expone al *ad quem* al indicar que: *“Es decir, por la forma en que el imputado lanza la amenaza contra el oficial de investigación, cualquier persona, lo hubiera apreciado como un peligro para la integridad física, y tan es así, que el oficial tuvo que tomar precauciones para hacer llegar el almuerzo a la celda del encartado, aprovechar que éste se alejó un poco para ponerle la comida en la celda y alejarse él de inmediato, procediendo el acusado acto seguido a lanzar la comida fuera de la celda, concluyéndose que, su estado de ánimo era de alteración, capaz de cumplir, sea, hacer efectivas las palabras proferidas contra el citado funcionario público”* (f. 86-87, subrayado no corresponde al original). Por estas razones, considerando que lo hechos imputados de conformidad con el contexto en que se desarrollaron, corresponden a una amenaza injusta, determinada, dependiente de la voluntad del sujeto activo y seria, afectando con ello el bien jurídico protegido, el recurso presentado por la Defensa Pública se declara sin lugar.”

[Regresar a índice](#)

## Procesal Penal

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Fundamentación de la sentencia</b>	Mera transcripción de un criterio jurisprudencial previo es insuficiente	
<b>Voto Número</b>	<b>0082-2017</b> , de las 9:36 del 10 de febrero del 2017	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“IV. [...] A criterio de esta Sala Penal, efectivamente el Tribunal de Apelación fundamentó en forma insuficiente la recalificación del hecho. Nótese que únicamente se señala que el imputado, con sus acciones, persiguió un solo fin pese a la pluralidad de ofendidos, acción que continuó en el tiempo y afectó siempre al mismo bien jurídico, sea la autoridad pública y se complementa dicho razonamiento, con la cita jurisprudencial transcrita supra. Ello no resulta en un razonamiento explícito que venga a dejar claro a las partes el porqué de la recalificación de los hechos, la desaplicación de la figura del concurso material ni los alcances del tipo penal de resistencia agravada. Aún cuando los Juzgadores se amparan en un criterio jurisprudencial previo, su sola transcripción en la sentencia no es suficiente para dar fundamento a la sentencia, pues al menos debe indicarse la relación del fallo citado con el caso que se resuelve y su incidencia en el mismo. Así las cosas, a falta de la fundamentación necesaria sobre la recalificación de los hechos, se declara con lugar el alegato. [...]”</p>		
<a href="#">Regresar a índice</a>		

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Recurso de apelación de sentencia</b>	Inadmisibles su interposición oral	
<b>Voto Número</b>	<b>0101-2017</b> , de las 09:22 horas del 17 de febrero de 2017	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“I. [...] En el presente asunto se está ante una apelación de sentencia formulada oralmente</p>		

por el recurrente, lo cual ameritó que fuera declarada inadmisibile, al no ser incoada conforme a las formas previstas por nuestro ordenamiento procesal penal. A diferencia de cuanto sucede respecto a las audiencias o a algunas resoluciones (incluyendo sentencias), para las cuales está previsto y autorizado que se realicen y registren oralmente, o bien se dicten de ese modo (en ese sentido puede verse, por ejemplo, los artículos 4, 238, 242, 293, 318, 319, 333, 371, 375 y 398, todos del Código Procesal Penal, así como la regulación contenida en el *Protocolo de actuaciones para el desempeño de los tribunales de juicio en materia penal*, emanado por la Corte Plena en el artículo V de la sesión N° 28-09, celebrada el 31 de agosto del 2009 y publicado en el Boletín Judicial N° 176, del 9 de septiembre de ese mismo año), no sucede lo mismo con un recurso como el de apelación de sentencia penal. Este, de conformidad con el artículo 460 del código citado, debe ser planteado "...mediante escrito o cualquier otra forma de registro reglamentariamente autorizada." Sin embargo, esa "...otra forma de registro reglamentariamente autorizada" no existe todavía, y no compete a cada parte, según su preferencia o provecho, determinar cuáles son estas modalidades. El que las formas orales sean permitidas en algunas hipótesis, no significa que sean aplicables a falta de una exclusión explícita. Debe tenerse presente que el principio de legalidad para la Administración Pública, consignados tanto en el artículo 11 de la Constitución Política como 11 de la Ley General de Administración Pública, veda a los servidores públicos los actos que no les están permitidos por una norma pertinente. Aunque no pueda descartarse que, en un futuro, ya sea la forma oral u otra pueda ser un mecanismo de interposición de la apelación contra la sentencia penal, ello actualmente no está autorizado (cosa que sí sucede, verbigracia, con el recurso de apelación en las audiencias previas al debate, que puede ser interpuesto oralmente, de acuerdo a lo autorizado en el artículo 19 del *Protocolo de actuaciones para el desempeño de los tribunales de juicio en materia penal* ya antes referido). En consecuencia, los jueces de apelación procedieron correctamente al declarar inadmisibles las gestiones interpuestas por una vía no amparada y para cuya sustanciación no están autorizados por ninguna norma. No es aceptable alegar, como lo hizo el recurrente ante ese Tribunal, que su impugnación deba ser admitida por "*igualdad de armas de las partes*" (sic), pues la realización oral de algunos actos o emanación oral de algunas resoluciones, no es una facultad conferida a una parte y denegada a otra, sino algunas y

limitadas posibilidades procesales disponibles para los juzgadores, que como es sabido, no son parte en el proceso. Por lo demás, no se estaba ante la hipótesis de que “...*en caso de considerar que el recurso era ‘poco claro’...*”, debió habersele efectuado la prevención que echa de menos el impugnante, sino que, como ya se explicó, fue interpuesto por una vía no habilitada.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Conciliación</b>	Aplicación en delitos de acción pública	Necesario que admita suspensión condicional de la pena
<b>Voto Número</b>	<b>0206-2017</b> , de las 10:14 horas del 22 de marzo de 2017	

#### Extracto de Interés

“I. [...] Contrario a lo que plantea el impugnante, el artículo 36 del Código Procesal Penal sí fue interpretado correctamente por el Tribunal de Apelación. En lo que interesa la norma en cuestión dice: [(a)] *En las faltas o contravenciones*, [(b)] *en los delitos de acción privada*, [(c)] *de acción pública a instancia privada*, [(d)] *los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio*. [(e)] *También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta Ley*. [(d.1)] *Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño*. Como puede apreciarse, en estos primero párrafos el legislador estableció una lista con los supuestos en que resulta procedente la conciliación. Dicha lista está elaborada considerando tres criterios jurídicos: (i) Distinción entre contravenciones y delitos; (ii) tipo de acción penal (privada, pública a instancia privada o pública); y (iii) tipo de sanción. Siguiendo el primer criterio, se establece la posibilidad de conciliar sin ningún tipo de restricciones en las causas relativas en las faltas y contravenciones (a). Luego, en cuanto al tipo de acción penal, se establece la posibilidad de conciliar también sin

restricciones en los delitos de acción privada (b) y de acción pública a instancia privada (c). Mientras que respecto a los delitos de acción pública, se exige que sea procedente la suspensión (ejecución) condicional de la pena (pena inferior a los tres años y que el imputado sea primario, según los artículos 59 y 60 del Código Penal) (d); es respecto a este punto que el recurrente manifiesta su inconformidad. Finalmente, el legislador estableció que independientemente de los criterios anteriores (contravención/delito y tipo de acción penal), sería posible la conciliación en todos los delitos que sean sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad (e). En criterio del impugnante lo relativo a los delitos de acción pública no estaría regulado en el punto (d), sino en el punto (d.1), que se refiere al requisito de que no se haya beneficiado de la conciliación, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño en los cinco años anteriores. Sin embargo, esta interpretación no es correcta, pues (d.1) lo que establece es un requisito adicional de los delitos de acción pública (d), veamos. En primer lugar, aunque al establecer la hipótesis de la conciliación en los delitos en que proceda la suspensión condicional de la pena (d), no se menciona de forma expresa que sea respecto a los delitos de acción pública; ello se infiere del hecho de que las dos hipótesis anteriores se referían a las otras dos modalidades de acción penal (privada y pública a instancia privada). Pero más importante aún, es que la redacción de (d.1) deja claro que no se trata de una hipótesis independiente, sino de un requisito adicional de la hipótesis (d), al decir: *“Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño.”* (subrayado no es original). En esta oración se estatuye que para que proceda la conciliación en los delitos de acción pública es necesario: 1) que no se haya beneficiado de ese instituto (y los otros ahí mencionados) durante los últimos cinco años; 2) y que *“...sea procedente su aplicación...”*. Este segundo elemento, *“que sea procedente su aplicación”* se refiere a una exigencia interna del instituto de conciliación, que sólo puede referirse al cumplimiento de los requisitos de la suspensión condicional de la pena (d), pues es el único condicionamiento planteado hasta ese momento en la norma. Es decir, cuando sea procedente la aplicación de la conciliación se refiere necesariamente al cumplimiento de los requisitos del instituto de

ejecución condicional de la penal, por lo que (d.1) claramente es un requisito adicional de (d) y no una hipótesis independiente, y por lo tanto (d) se refiere exclusivamente a los delitos de acción pública. Con base en estas dos razones se concluye que el Tribunal de Apelación y los órganos jurisdiccionales precedentes, interpretaron correctamente el instituto de la conciliación, al concluir que su procedencia en los delitos de acción pública requiere, además de que no se haya beneficiado del instituto en los últimos cinco años, que sea posible la ejecución condicional de la pena (para lo cual es necesario que el imputado sea primario y que sea posible imponer una pena de prisión de tres años o menos). De acuerdo con todo lo anterior, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado.”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Principio de correlación entre acusación y sentencia</b>	Abuso sexual mediante tocamiento en la vagina	Inclusión en el fallo de que acción se hizo con las manos no lo infringe
<b>Voto Número</b>	<b>0232-2017</b> , de las 10:40 horas del 22 de marzo de 2017	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II.- [...] Esta Cámara considera que en el presente caso, la variación aludida no afecta el núcleo central de la acusación, por cuanto la acción se encuentra determinada en que el imputado tocó con fines sexuales la vagina de la menor. Ahora bien, lo que se introdujo como resultado del contradictorio, es que esa acción se ejecutó con la mano; es decir, lo que se aclaró con la recepción del material probatorio, concretamente con la exposición de la niña ofendida, fue que el tocamiento a una parte íntima de su cuerpo -acción abusiva con fines sexuales, que representa el contenido del injusto penal-, se realizó con las manos. En este sentido, está claro que con la pieza acusatoria, el encausado tenía claridad respecto a la conducta ilícita que se le endilgaba, pues la acción describe que tocó la vagina de la perjudicada en forma abusiva y con fines sexuales. En síntesis, con la requisitoria, la acción típica se encontraba claramente delimitada. Por otra parte, el fallo impugnado no analizó</p>		

de qué forma la concreción de esta circunstancia en este caso, afectó de manera esencial el ejercicio de la defensa del encartado, aspecto que debe ser objeto de valoración a los efectos de determinar el quebranto al principio aludido. Según se desprende de la sentencia de apelación, la defensa *“en debate cuestionó con qué se tocó la vagina de la menor de edad”*, lo que denota primero, que estaba clara respecto al ilícito investigado y segundo, que tuvo la oportunidad en el contradictorio de imponerse de la exposición de la ofendida que detalló las circunstancias del evento, pudiendo combatir la prueba y ejercer la defensa. Es decir, en el contradictorio, etapa en la que se materializa el derecho de defensa, se propició la discusión puntual de las circunstancias que rodearon la conducta del encartado. Como ya lo ha señalado esta Sala, la pieza acusatoria es el núcleo central de imputación sobre el cual gira el contradictorio, y por consiguiente, es la base sobre la que la defensa desarrolla su estrategia. El cuadro fáctico con la que se llega a juicio, sin embargo, no constituye una limitación para los jueces de ajustar el elenco de hechos acreditados sobre la base del núcleo fáctico, pues si se considera una restricción, se desconoce que el debate representa la fase esencial del proceso, etapa en la que se está en contacto directo con la prueba, y como consecuencia de esa inmediación y discusión, surge información relevante para una mejor delimitación y precisión del evento. Ciertamente, el encartado debe conocer de previo los hechos que se les atribuyen, de forma precisa y circunstanciada, como mecanismo para preparar su defensa. Además, no es posible que en sentencia se pretenda variar el núcleo central de la acusación, o que se incluyan modificaciones esenciales, que resulten sorprendidas para la defensa y de las cuales no tuvo oportunidad de ejercer una estrategia defensiva. En este sentido, la correspondencia entre acusación y sentencia y el ejercicio efectivo del derecho de defensa debe ser valorado en cada caso concreto. Examinado los autos, esta Sala de Casación llega a la conclusión de que se aplicó erróneamente el numeral 365 del Código Procesal Penal, ya que la modificación no influyó en el núcleo central del requerimiento fiscal, y la variación modal efectuada no tiene la esencialidad que se le atribuye y no constituye un elemento sorprendente para la defensa. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Fundamentación de la sentencia</b>	Recalificación jurídica en Alzada	Falta de motivación en virtud de apoyarse en meras citas de doctrina nacional y extranjera
<b>Voto Número</b>	<b>0246-2017</b> , de las 11:40 horas del 29 de marzo de 2017	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II.- [...] Cabe advertir, en primer lugar, que la responsabilidad penal no ha sido un tema objeto de impugnación ante esta sede. Sí lo ha sido lo relativo a la fundamentación del fallo en cuanto a la calificación jurídica de los hechos. Sin que esta Sala se pronuncie acerca de cómo debe dirimirse la <i>litis</i>, en cuanto a ese punto, se aprecia un vicio formal evidente, cual es, que los jueces del Tribunal de Apelación que emitieron el voto mayoritario se limitaron a realizar una motivación descriptiva, sin vincularla al caso concreto mediante una fundamentación analítica o intelectual, llevando razón sobre este extremo el impugnante. Basta con observar atentamente la sentencia de apelación, concretamente los folios 259 fte a 260 vto del expediente principal, para constatar que en el presente asunto, el voto de mayoría no explicó por qué la conducta del endilgado no constituía el delito de homicidio calificado por alevosía (artículo 112 inciso 5 del Código Penal), conformándose con citar doctrina nacional e internacional que se ha pronunciado sobre el término alevosía, violentando con ello el numeral 142 del Código Procesal Penal, según el cual la fundamentación es insuficiente “...cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias...”. Así las cosas, esta Sala de Casación Penal resuelve acoger el reclamo por la forma del recurso de casación planteado por el Ministerio Público. [...]”</p> <p style="text-align: right;"><a href="#">Regresar a índice</a></p>		

## ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Interés procesal</b>	Concepto y relación con el agravio	
<b>Voto Número</b>	<b>0225-2017</b> , de las 10:33 del 22 de marzo del 2017	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“II. [...] Como puede observarse, nuestra legislación en materia recursiva impone, entre otros requisitos, la demostración del interés procesal para recurrir, la necesaria invocación del agravio y su vínculo con el vicio alegado. Como lo apunta la doctrina, el interés es la medida del recurso, constituyéndose en un límite para el impugnante, de suerte que solo lo que le ha ocasionado un gravamen puede ser objeto de reclamo. En esto consiste el interés procesal, concepto que se encuentra íntimamente relacionado con el agravio, pues este último es el contenido concreto y objetivo del perjuicio que la resolución ocasionó en contra del recurrente. En este sentido, se ha señalado que el gravamen debe ser individual, objetivo, efectivo y esencial. En efecto, el agravio debe haberlo sufrido la parte impugnante –exigencia del interés para impugnar-, debe ser analizado de manera objetiva y no debe confundirse con la apreciación subjetiva del interesado, lo que nos lleva a considerar además, que el perjuicio invocado debe ser efectivo. Por último, debe acreditarse el carácter esencial, aspecto que vincula el vicio con el agravio, se refiere a la determinación de la esencialidad e incidencia de lo resuelto que conecta con la concreción del perjuicio. (Vescovi, Enrique. El Recurso de Casación, p 42; Vecina Cifuentes Javier, La Casación Penal. El modelo español, p. 172; Beling, Ernst. Derecho Procesal Penal. P. 250; Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado. Tercera edición. P. 423; entre otros). A los efectos de determinar la admisibilidad del recurso en lo que al perjuicio respecta, se ha indicado que: <i>“La individualización del agravio, con el puntual motivo legal en que se funda el recurso, la denuncia de la ley violada y la indicación de la ley cuya aplicación se pretende, constituyen requisitos ineludibles de admisibilidad de esta vía”</i> (...), concretamente se advierte que: <i>“El gravamen es indispensable para la viabilidad del recurso”</i>. (González Novillo, Jorge y</p>		

Figueroa, Federico. El recurso de casación en el proceso penal. Segunda edición. Pp. 58-59).

Finalmente, la jurisprudencia de esta Sala de Casación se ha pronunciado en consonancia con la doctrina, en el sentido de que como requisito necesario, el recurrente debe realizar una correcta concreción del agravio, que debe ser directo, esencial y personal. Con respecto a la exposición del gravamen, se ha indicado que: *“Nótese que el mandato de la norma, conforme a la forma verbal y la sintaxis empleados, contempla de forma imperativa la insoslayable individualización del daño que el actuar jurisdiccional ha provocado, por parte de quien reclama el vicio. No se trata de mencionar cualquier agravio, sino, con exactitud, de cuál se trata, es decir, cuál es la incidencia que el erróneo proceder de los operadores jurídicos ostenta sobre el dispositivo y la forma en que el resultado final pudo haber sido distinto de haber procedido correctamente. Ello es así, tomando en cuenta que el régimen previsto por nuestra ordenanza procesal descarta la nulidad por la nulidad misma de los actos y además exige a la parte que proponga la solución procesal al caso (artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal)”*. (Voto número 2012-1638, de las 09:33 horas, del 2 de noviembre de 2012). El carácter directo implica la necesidad de una vinculación lógica y coherente entre el supuesto vicio y el agravio, en tanto el defecto debe ser la causa eficiente. Así se ha dicho: *“(…) no se precisa de modo fundado cómo la decisión judicial tomada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal causó un agravio irreparable en detrimento de los derechos fundamentales de su defendido. Error suficiente que impide conocer el fondo del asunto, en virtud de que el agravio es consustancial al vicio, por lo que de conformidad con los artículos 446, 467, 469 y 471 del Código Procesal Penal, procede rechazar de plano el recurso de casación (...)”*. (Voto número 2012-01474, de las 9:12 horas, del 28 de setiembre de 2012).

Por otra parte, el carácter esencial, se ha señalado, implica que el vicio tuvo incidencia sobre lo resuelto, circunstancia que debe ser expuesta explícitamente por el recurrente. *“Como agravio arguye que de haber aplicado correctamente los artículos 71 y 74 del Código Penal, ...se hubiera comprobado que la imposición de sanciones no es una ‘pura aritmética’ como en la Edad Media.”* (f. 23)..... Finalmente, el recurso también es inadmisibile por carecer de agravio, ya que en este acápite el impugnante se limitó a aducir que de haberse aplicado correctamente los artículos en cuestión, el resultado habría sido distinto. Sin que en ningún momento se precisara cuál fue el agravio concreto sufrido por la supuesta aplicación incorrecta del derecho penal sustantivo, y en qué específicamente habría cambiado el resultado. En suma, el agravio es presentado como una formulación general que no cumple con los requisitos de admisibilidad”. (Voto 2014-0198, de las

16:30 horas, del 6 de febrero de 2014). En el caso que nos ocupa, la defensora acusa la inobservancia al artículo 12 del Código Procesal Penal, cuestionando que para el Tribunal de Apelación de Sentencia “no interesa la omisión” del *a quo* de no manifestarse con respecto a la versión del acusado, como era su obligación, siendo ilegítima la posición del superior en el sentido de que asume que en el análisis del tribunal sentenciador se entiende que descartó la versión brindada por el acusado. [...].”

[Regresar a índice](#)

## RESPONSABILIDAD CIVIL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
<b>Acción civil resarcitoria</b>	Imposibilidad de condenar por un criterio de imputación distinto al de la relación de hechos de la demanda civil	
<b>Voto Número</b>	<b>0205-2017</b> , de las 10:13 del 22 de marzo del 2017	
<b>Extracto de Interés</b>		
<p>“IV. [...] Conviene recordar que los criterios de imputación de responsabilidad civil que se invoquen, deben encontrarse amparados en la relación de hechos o motivos en que la acción se basa, la cual, al igual que la acusación penal, debe ser clara y específica, para permitir el ejercicio pleno del derecho de defensa de la parte demandada civil, toda vez que esa relación fáctica va a incidir de manera directa tanto en la forma en que sea contestada la demanda por la contraparte, como en el ejercicio pleno del derecho de defensa y la cuestión probatoria (ver artículos 112 del Código Procesal Penal y 290 del Código Procesal Civil). Lo anterior cobra también importancia para salvaguardar el principio de congruencia, contenidos en los numerales 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil. Sobre el particular, el primero indica: “La sentencia se dictará dentro de los límites</p>		

establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte.”; regulación que, para los efectos del dictado de la sentencia, también se contienen en los ordinales 153 y 155 del mismo cuerpo normativo, cuando indican: “ARTÍCULO 153.- Requisitos y denominación. Las resoluciones de los tribunales deben ser claras, precisas y congruentes; deberán expresar el tribunal que las dicta, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el que se dicten, y se denominarán: (...) 3) Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda. (...)”; “ARTÍCULO 155.- Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. (...)” El Tribunal de Apelaciones resolvió entonces conforme la normativa civil que extraña el quejoso, al señalar que se vulneró de manera grosera el principio de congruencia y el derecho de defensa. La parte actora civil pretende ahora desconocer el principio de imputación atribuido al notario José Ramón Chaves Castillo, a quien le atribuyen haber participado de una forma activa y dolosamente en el plan delictivo para apoderarse de las propiedades de los ofendidos y actores civiles, a quienes les hicieron creer que se las comprarían, logrando mediante la simulación de hechos falsos que estos firmaran las escrituras de traspaso de esos bienes. Ciertamente, resulta patente que el Juzgador, en lo que concierne a la acción civil resarcitoria es soberano -por el principio *iura novit curia*-, en la aplicación del derecho para el caso concreto; no obstante, no puede obviarse que su límite está circunscrito a la relación de hechos, que la acción civil contenga. Además, si bien los juzgadores tienen la potestad de aplicar otros criterios de imputación, en este caso estaban limitados por la relación de hechos contenida en el legajo de la demanda civil, siendo patente que dicha narración fáctica no describe una actuación negligente de parte de Chaves Castillo es decir, que asesorara inadecuadamente como notario a los ofendidos. En síntesis, el cuadro fáctico consignado en el documento de acción civil resarcitoria formulado por la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, indica únicamente la existencia de un criterio de responsabilidad civil (imputación civil), basado en la comisión de un hecho delictivo de carácter doloso y no un actuar negligente como intentó enderezar el tribunal *a quo*, y del que ahora pretende aprovecharse el reclamante en esta sede, en detrimento del

principio de congruencia que rige en la materia civil. En este sentido, esta Sala, en sentencia N° 2011-0173, sobre el tema señaló: “...si no existe un hecho civil que sustente la pretensión de la acción civil no sería jurídicamente factible otorgar una reparación porque ello iría en contra el principio de congruencia (art. 99 del Código Procesal Civil). De ahí que la redacción de los hechos en la acción civil tenga una trascendencia preponderante, pues deben ser lo suficientemente completos para sustentar la pretensión de la parte. (En este sentido puede consultarse: Taruffo, Michele. (2010). Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos. Traducción de Daniela Accatino Seagliotti. Madrid. Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. También, Taruffo, Michele. (2008). La prueba. Madrid. Ediciones Jurídicas Sociales S.A.). Además, los hechos fijarán el marco sobre el cual se aportará la prueba (art. 317 del Código Procesal Civil)...” También ha establecido que “...en relación con la causa de pedir, se ha señalado que respecto a la acción civil el cuadro fáctico que expone la parte es el marco de acción dentro del cual debe el juzgador resolver sobre la petición del accionante...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto número 56-2006, de las nueve horas, del tres de febrero de dos mil seis, reiterado en el voto de este mismo órgano de Casación número 2012-00045, a las diez horas y cuarenta minutos del trece de enero del dos mil doce), siendo que dicho fallo señala que tanto en materia penal como en civil deben respetarse los hechos imputados a los demandados civiles, pues de ellos depende, el ejercicio pleno del derecho de defensa y de imputación.” (Sala de Casación Penal, Resolución N° 2013-01229, 10:24 horas, del 13 de setiembre del 2013). Así las cosas, por las razones expuestas, no pueden acogerse los reclamos formulados por el Abogado de la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima, por lo que se declara sin lugar el recurso de casación que interpone.”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**  
de la **Sala de Casación**  
**Penal**, vía **WhatsApp**

**8988-1000**



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

<http://intranet/saladecasacionpenal/>



*Centro de Jurisprudencia*

*Sala de Casación Penal*

*Corte Suprema de Justicia*

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: [sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr](mailto:sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr)

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240